Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella.
Abogados:	Dr. Roberto Santana Durán y Dra. María Antonia Taveras.
Recurrido:	Juan Antonio Noceda Martínez.
Abogados:	Dres. Tomás Pérez de la Cruz y Jesús Pérez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-006512-5 y 001-0390719-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 108, de fecha 21 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Santana Durán, actuando por sí y la Dra. María Antonia Taveras, abogados de la parte recurrente Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Pérez de la Cruz, actuando por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Antonio Noceda Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por GENOVEVA ABREU MELLA Y/O RAFAEL ABREU MELLA, contra la sentencia No. 108 del veintiuno (21) de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Roberto Santana Durán y María Antonia Taveras, abogados de la parte recurrente Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Juan Antonio Noceda Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por los señores Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, contra el señor Juan Antonio Noceda Martínez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2003, la sentencia núm. 037-2001-0869, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores GENOVEVA ABREU MELLA y/o RAFAEL ABREU MELLA, en contra del ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, al tenor del acto No. 560-2000, de fecha 13 de octubre del 2000, instrumentado por el Ministerial ÁNGEL E. ANTONIO PEÑA, Alguacil Ordinario de la entonces Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, señores GENOVEVA ABREU MELLA y/o RAFAEL MELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por los señores Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, mediante acto núm. 631/2003, de fecha 15 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 108, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por GENOVEVA ABREU MELLA, representada por el señor RAFAEL ABREU MELLA, contra la sentencia relativa al expediente No. 037-2001-0869, dictada el 24 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: ANULA, de oficio, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO**: DECLARA inadmisible la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por GENOVEVA ABREU, representada por el señor RAFAEL ABREU MELLA, contra el ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, por haber prescrito la acción; **CUARTO**: CONDENA a GENOVEVA ABREU al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a la ley; artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a la normas procesales; lesión al derecho de defensa de la parte; **Tercer Medio:** Interpretación errónea del Art. 2273 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que, en fecha 18 de octubre de 2006 el presidente de

la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, a emplazar a la parte recurrida Juan Antonio Noceda Martínez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 615-06, de fecha 16 de abril de 2006 (corregido mediante acto núm. 619-06, de fecha 20 de noviembre de 2006, con relación al mes de notificación, abril en vez de noviembre), instrumentado por el ministerial Miguel de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 18 de octubre de 2006, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que, el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 615-06, de fecha 16 de abril de 2006 (corregido mediante acto núm. 619-06, de fecha 20 de noviembre de 2006, con relación al mes de notificación, abril en vez de noviembre), no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, contra la sentencia civil núm. 108, de fecha 21 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.